

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Leonardo Guerra Segura.

Expediente: 255/2014.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 255/2014, con número de folio electrónico RR00019914, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Leonardo Guerra Segura**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Leonardo Guerra Segura, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00239814 dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Dirección de proyectos estratégicos: Documentos que comprueben el avance del 10% indicado en la página del gobierno de torreón del "acervo de Investigaciones Municipales" visitada el 19 de junio de 2014 <http://www.ica.org.mx/ipmn/Principal.php?sujeto=0> copia del plan y su programa relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado da respuesta al solicitante, a través del sistema Infocoahuila, en los siguientes términos:

LIC. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ
Unidad de Transparencia Municipal
PRESENTE.-

Por medio de la presente le envío un cordial saludo.

En relación al oficio al rubro indicado, en que se solicita:

"Dirección de proyectos estratégicos: Documentos que comprueben el avance del 10% indicado en la página del gobierno de Torreón del acervo de Investigaciones Municipales", me permito informar que de acuerdo a la planeación presentada a la Dirección de Desarrollo Institucional, este programa no tiene programado entregables a la fecha. La información publicada a la fecha de la solicitud corresponde al primer trimestre antes de la actualización de los programas operativos anuales.

Se adjunta constancia.

Sin otro particular, habiendo cumplido en tiempo y forma lo solicitado, quedo de usted,

Atentamente
"Sufragio Efectivo, No Reelección"
Instituto Municipal de Planeación y Competitividad de Torreón.

Lic. Eduardo Holguín Zohfuss
Director General

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha ocho (08) de agosto del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00019914 que promueve Leonardo Guerra Segura, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

RECURSO DE REVISIÓN, hago referencia al 10% del avance estipulado en la página del municipio de Torreón, la respuesta es insuficiente y no tiene soporte documental., parto del supuesto de que hay información del primero y/o segundo mes y de que los trabajos que el sujeto obligado realiza no son cada tres meses.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1198/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 255/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en el artículo 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día diecinueve (19) de agosto del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia Municipal, formuló la contestación al recurso de revisión 255/2014 en los siguientes términos:

El avance actual que es superior al 10 % es soportado por la imagen del software correspondiente que se encuentra en proceso, que constituirá el "Acervo de Investigaciones Municipales". Así mismo se aclara que dicho proyecto es responsabilidad de la Dirección de Investigación Estratégica y no de la Dirección de Proyectos estratégicos

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de agosto de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014) se deduce que se contestó en tiempo, por lo que, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco (05) de agosto del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día ocho

(08) de agosto de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Leonardo Guerra Segura presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: *"Dirección de proyectos estrategicos: Documentos que comprueben el avance del 10% indicado en la página del gobierno de torreón del "acervo de Investigaciones Municipales" visitada el 19 de junio de 2014 <http://www.ica.org.mx/ipmn/Principal.php?sujeto=0> copia del plan y su programa relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos"*

En fecha cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014) el Ayuntamiento de Torreón, dio repuesta a la solicitud de información mediante oficio firmado por el Director General, señalando que de acuerdo a la planeación, éste programa no tiene programado entregables a la fecha.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio: *"hago referencia al 10% del avance estipulado en la pagina del municipio de torreón, la respuesta es insuficiente y no tiene soporte documental., parto del supuesto de que hay información del primero y/o segundo mes y de que los trabajos que el sujeto obligado realiza no son cada tres meses."*

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

El avance actual que es superior al 10 % es soportado por la imagen del software correspondiente que se encuentra en proceso, que constituirá el "Acervo de Investigaciones Municipales". Así mismo se aclara que dicho proyecto es responsabilidad de la Dirección de Investigación Estratégica y no de la Dirección de Proyectos estratégicos.

En relación a lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

El sujeto obligado manifiesta en su respuesta mediante oficio firmado por el Director General, que de acuerdo a la planeación, éste programa no tiene programado entregables a la fecha.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos debiendo sistematizar la información.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De conformidad con esto, el sujeto obligado, debe de documentar todo acto que realice, siendo éste con sus debidas excepciones público, excepciones que no fueron invocadas en ningún momento por el sujeto obligado.

En caso contrario, cuando el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para declarar la inexistencia de la información en su caso, ya que solamente se adjunta un oficio firmado por el Director General no así la confirmación de la inexistencia por parte de la Unidad de Atención, por lo que no consta que se hayan tomado las medidas necesarias para localizar la información.

Ahora bien, una vez interpuesto el recurso de revisión el sujeto obligado, responde que la información solicitada no es responsabilidad de la Dirección de Proyectos Estratégicos, no así de la Dirección de Investigación Estratégica.

De la contestación en mención, se advierte que el sujeto obligado en primera instancia no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, al adjuntar solamente oficio firmado por el Director General en el que manifiesta que la información no existe, no remitiendo la solicitud a la Dirección correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Consejo General considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del recurrente la información relativa a los *Documentos que comprueben el avance del 10% indicado en la página del gobierno de Torreón del "acervo de Investigaciones Municipales" visitada el 19 de junio de 2014* <http://www.ica.org.mx/ipmn/Principal.php?sujeto=0> copia del plan y su programa relacionado con el sistema de evaluación de planes, programas y proyectos, o bien declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente estipulado.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta dada por el sujeto obligado en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Méndez, Lic. Alfonso Raúl Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1607

www.icali.org.mx

Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en la ciudad de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO